

EXP. NÚM. 1742/2017
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente Juicio Administrativo número **1742/2017**, promovido por la ciudadana *********, quien demandó a la **Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur número 110, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, y;**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la ciudadana *********, quien demandó a la **Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur número 110, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**, por la **NULIDAD** del **crédito fiscal** determinado en el recibo de pago número de folio *********, por los siguientes conceptos:

- **Multa tram. Extempo. Placa**, por la cantidad de

***;
- **10%Pro-Educ.**, por la cantidad de

***; y
- **Recargos**, por la cantidad de

***.

2.- Mediante auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose emplazar a la enjuiciada, y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio de nulidad.

3.- En el proveído de fecha **veintinueve de septiembre del año en curso**, se recibió el escrito de contestación de demanda presentado por la autoridad demandada.

4.-Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **veintitrés de octubre del año que transcurre**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

5.- Por auto de fecha **catorce de noviembre del año en curso**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia.

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 23 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora, a título de conceptos de nulidad, y excepciones y defensas que hace valer la autoridad demandada, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de

Sinaloa, este juzgador procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en los créditos fiscales determinados por la **Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur número 110, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**, mediante el recibo de pago número de folio *****, por concepto de **10% Pro-Educ., Recargos y Multa tram. Extempo. Placa.**

Respecto de lo anterior, la pretensión de la parte actora la constituye la nulidad del acto administrativo en descripción, y por consiguiente la devolución de las cantidades pagadas por los conceptos señalados en la resolución contenida en el recibo de pago en mención, al considerar que la actuación de la autoridad transgrede, lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en estricta observancia de lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento esgrimidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda.

En ese sentido, se procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento que invoca la autoridad demandada en los términos siguientes:

- a) Se actualizan las hipótesis normativas previstas en las fracciones I y XI del artículo 93 en relación con los artículos 3 y 13 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al considerar que el acto impugnado no es susceptible de impugnarse, toda vez que no es un acto definitivo, puesto que –señala– no se resuelve manera definitiva la relación jurídica material o sustancial entre el contribuyente y la autoridad fiscal, al existir en sede

administrativa la posibilidad de que el particular solicite la devolución de pago de los créditos fiscales.

- b) Se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, V, XI del artículo 93 en relación con los artículos 3 y 13 fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, porque el recibo de pago no constituye un acto de autoridad susceptible de ser impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ya que únicamente constituye el medio para acreditar el cumplimiento de una obligación tributaria.

Son infundados los referidos argumentos por las consideraciones siguientes:

En la especie el acto impugnado lo constituye el crédito fiscal determinado mediante el recibo de pago número de folio *****.

Ahora bien, del documento en que consta el acto impugnado se desprende que el enjuiciante realizó el pago del crédito fiscal determinado por concepto de **10% Pro-Educ., Recargos, Multa tram. Extempo. Placa.**

En ese sentido, respecto a la legitimación de la causa, es menester aclarar que la parte actora en su escrito de demanda, expone en el capítulo denominado **HECHOS**, que al acudir a la oficina de la **Administración Local de Recaudación de Rentas Zona Sur número 110, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa**, para realizar el trámite de **Calcomanía Particular**, le entregaron la resolución y le ejecutaron el cobro de los créditos fiscales impugnados a través del recibo de pago antes señalado.

Asimismo, del documento en que consta el acto impugnado se advierte que el crédito fiscal impugnado deriva del derecho por **Alta de**

Placas previsto en el artículo 48 fracción III inciso a) de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.¹

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa, todo vehículo que circule en el Estado y no se haya registrado en otra Entidad Federativa, deberá hacerlo ante las autoridades correspondientes, lo cual se comprobará mediante las placas correspondientes. Igualmente, según lo dispone el artículo 41 de la citada Ley de Tránsito, dichos documentos tendrán una vigencia de tres años.

En ese sentido, si el pago del derecho mencionado no se efectúa, el enjuiciante podría ser sancionado en términos del artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa.

De lo anterior, se desprende que el pago del derecho por refrendo anual de placas, se efectúa para que se permita la circulación de un vehículo automotor y por ende, esa circunstancia excluye el consentimiento del crédito fiscal respectivo, por lo cual no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 93 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:²

AGUAS NACIONALES. EL PAGO DE LA CUOTA DE GARANTÍA DE NO CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS, NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE LA REGULAN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Del artículo 29 Bis 3, fracción VI, numeral 3, de la Ley de Aguas Nacionales, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2004, se advierte que el concesionario o asignatario puede evitar la declaratoria de caducidad parcial o total del título respectivo por dejar de usar,

¹ ARTÍCULO 48. Por los servicios prestados por las Autoridades de Tránsito, se causarán los derechos conforme a la siguiente: (...) III.- Por control vehicular: (...) D).- Por refrendo anual de placas y tarjeta de circulación de vigencia señalada por la norma oficial mexicana expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con emisión de calcomanía: (Ref. por Decreto 228, publicado en el P.O. No. 155 de 25 de diciembre de 2002) 1.- Para vehículo de servicio particular 6.00 2.- Para vehículo de servicio público Estatal 6.00 3.- Para vehículos de demostración 20.00 4.- Para remolques 5.00 5.- Para motocicletas 3.00 (...).

² Época: Décima Época; Registro: 2012234; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 103/2016 (10a.);Página: 935

explotar o aprovechar las aguas nacionales durante 2 años consecutivos sin causa justificada prevista en esa ley o en sus reglamentos, mediante el pago de una cuota de garantía de no caducidad, en términos de las disposiciones que se establezcan y conforme a los reglamentos relativos. En ese sentido, si el pago mencionado no se efectúa, la autoridad podrá declarar la caducidad total o parcial, lo cual impedirá definitivamente el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales objeto de la declaratoria; en cambio, si se paga, ello permitirá conservar el título de concesión o asignación en los términos en los cuales fue expedido, pues la autoridad no podría realizar la declaratoria referida. Lo anterior permite observar que el pago de la cuota de garantía de no caducidad, no obstante ser opcional, se efectúa para no perder los derechos consignados en el título respectivo y, por ende, esa circunstancia excluye el consentimiento de la normativa que la regula, por lo cual, no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo contenida en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Amparo en revisión 572/2012. Aeropuerto de Zihuatanejo, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Disidente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Fanuel Martínez López. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis.

Amparo en revisión 596/2012. Aeropuerto de Durango, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Disidente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Fanuel Martínez López. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis.

Amparo en revisión 602/2012. Aeropuerto de Zacatecas, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Disidente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Fanuel Martínez López. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis.

Amparo en revisión 605/2012. Aeropuerto de Acapulco, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Disidente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Fanuel Martínez López. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis.

Amparo en revisión 731/2012. Papeles Higiénicos de México, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los

Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Eduardo Medina Mora I. Disidente y ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes y Fanuel Martínez López. Unanimidad de votos con el criterio contenido en esta tesis.

Tesis de jurisprudencia 103/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de julio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el anterior estado de cosas, se advierte que la citada resolución impugnada, contiene la voluntad de la autoridad con relación al cumplimiento de una obligación tributaria, como lo es el pago del crédito fiscal determinado, toda vez que a través del mismo se cuantifica el crédito fiscal que deriva de dicha sanción, lo que constituye un acto unilateral y coercitivo, ya que a través del mismo la autoridad demandada crea una situación jurídica que afecta la esfera jurídica del accionante, pues determina una causa generadora de una obligación de pago.

Lo que constituye un acto de molestia en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirva de apoyo la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que a continuación se señala:³

S.S./21.- RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE UN ACTO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Un presupuesto esencial de Procedencia del Juicio Contenciosos Administrativo, con base a los artículos 13 y 37 de la Ley de JAUSTICIA Administrativa Para el Estado de Sinaloa, es que se impugnen actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza fiscal o administrativas, emitidos por autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados; pero además, que dichos actos afecten el interés jurídico o

³ Recurso de Revisión 285/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha uno de Febrero de dos mil ocho, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

legítimo del particular. Por lo anterior, el juicio contencioso es improcedente cuando se fije como acto impugnado por el demandante, un recibo de pago efectuado en forma voluntaria, toda vez que no constituye un acto de autoridad emitido de manera unilateral y coercitiva que afecte el interés jurídico del particular. **No obstante ello, cuando el pago amparado en dicho recibo se haya efectuado por haberle condicionado la autoridad la prestación de un servicio diverso y su monto haya sido cuantificado en el momento de recepción del pago, sin seguir un procedimiento previo en el que se hubiere respetado su garantía de audiencia estos últimos actos si son susceptibles de impugnarse a través de Juicio Contencioso Administrativo.**

Recurso de Revisión, numero 20/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, numero 93/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Juan Carlos López Santillanes.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, numero 96/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín. Recurso de Revisión, número 98/2008, resuelto en sesión de Sala Superior de fecha 16 de mayo de 2008 por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente Jorge Antonio Camarena Avalos.- Secretario: Licenciada Edna Liyian Aguilar Olguín.

En este sentido, dado que, como se ha detallado en el presente análisis, el acto impugnado va dirigido al accionante; circunstancia que le otorga todo el interés para controvertir su cuantificación y cobro de acuerdo con lo plasmado en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:⁴

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN.

El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos

⁴ Novena Época; Registro: 168895; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo : XXVIII, Septiembre de 2008; Materia(s): Común; Tesis: VII.2o.C.33 K; Página: 1299

necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos supuestos (ver diagrama).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 151/2008. Armando Pardo Tejeda. 19 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz."

IV.- Enseguida, al no advertir elementos objetivos que denotaren la actualización del resto de las hipótesis normativas previstas por los artículos 93 y 94, de la ley de la materia, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, último párrafo y 96, fracción II; este resolutor estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandado por la fracción III, del último de los preceptos legales invocados.

En consecuencia, se procederá al estudio del concepto de nulidad que de concederse se otorgaría un mayor beneficio al promovente del presente juicio. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente tesis jurisprudencial:⁵

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio

⁵ Novena Época; Registro: 179367; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común; Tesis: P./J. 3/2005; Página: 5

del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

En ese sentido, atendiendo al principio de mayor beneficio se procede al estudio del argumento expuesto en el **cuarto de los conceptos de nulidad** expuesto por la actora mediante el cual aduce que el acto combatido debe declararse nulo, en virtud de que la autoridad demandada omitió fundar su competencia dentro del texto del acto impugnado.

En ese contexto, esta Sala considera fundado el concepto de nulidad que se analiza, por lo siguiente:

El contenido del primer párrafo del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.
(...)”.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para tener por cumplida la garantía de legalidad que consagra la disposición constitucional apuntada se requiere que los actos de autoridad, entre otros requisitos, deben contener en su texto la cita del precepto o preceptos que justifiquen la competencia material para emitir actos de molestia en perjuicio de cualquier particular, para tener por cumplido el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto privativo o de molestia según sea el caso.

Precisado lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96, fracción IV y 89, fracción I de la ley de la materia, se procede al análisis y valoración de las pruebas allegadas por las partes.

Así pues, del análisis del texto del acto combatido no se logra advertir que la demandada invoque los preceptos que le otorgan legitimación para actuar en el tiempo, modo y lugar en que lo hizo, ocasionando tal circunstancia un absoluto estado de indefensión en el accionante, toda vez que dicho documento no se encuentra debidamente fundado en precepto legal alguno, para que esta Sala se encuentre en posibilidad de llevar a cabo su estudio, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir los actos, y el carácter con que los emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si este es o no conforme a la Ley, para que, en su caso esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad de los actos, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlos en el carácter con que lo haga.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis:⁶

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EMISORA DE UNA RESOLUCION. DEBE FUNDARSE EN EL CUERPO MISMO DEL DOCUMENTO.

Cuando el artículo 16 constitucional prescribe que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causal legal del procedimiento, está consagrando dos garantías individuales: la de competencia y la de fundamentación y motivación. La garantía de competencia prescribe que una autoridad sólo puede actuar en determinado sentido si existe una norma jurídica que la autorice para conducirse así. La garantía de fundamentación y motivación reviste dos aspectos: el formal, por cuanto exige que en el documento en donde se contenga el acto de molestia conste una exposición de las circunstancias de hecho y las normas o principios de derecho que condujeron a la autoridad a inferir el acto de molestia; y el material, por cuanto exige que las circunstancias de hecho, siendo ciertas, encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme su recta interpretación. Ahora bien, la circunstancia de que tanto la doctrina como la jurisprudencia hayan dado un tratamiento independientemente a cada una de estas garantías, la de competencia y la de fundamentación y motivación, no significa en modo alguno que sean ajenas entre sí, o se excluyan en su

⁶ Séptima Época; Registro: 247637; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Sexta Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 112.

aplicación en favor de un gobernado a quien se ha inferido un acto de molestia. Por el contrario, precisamente gracias a su interpretación conjunta pueden alcanzarse efectivamente los propósitos perseguidos por el Constituyente al plasmarlas como garantías de rango constitucional. En efecto, si al regular el acto de molestia el artículo 16 constitucional exige, por una parte, **la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia)** y, por otra parte, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que originen el acto (motivación y fundamentación), es de concluirse entonces que dentro de esta cita de preceptos debe incluirse concretamente aquél que dé facultades a la autoridad, puesto que precisamente la competencia es el primer presupuesto y punto de partida para la emisión del acto de molestia, lo que significa sencillamente que también la competencia debe estar fundada en al mandamiento de autoridad. Para aceptar esta conclusión, bastaría considerar que tanto la competencia como la fundamentación y motivación se consagraron por el Constituyente con un solo objetivo común: brindar seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, poniendo a su alcance todos los medios necesarios para la defensa de sus intereses; en ese orden de ideas, de admitir un criterio distinto, eximiendo a la autoridad del deber de fundar su competencia, equivaldría a privar al particular de la aptitud enteramente legítima de conocer al menos la norma legal que permite a la autoridad molestarlo en su esfera jurídica y en su caso, de controvertir su actuación si no se halla ajustada a derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 953/86. Constructora Alo, S. A. 30 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

*Énfasis añadido por la Sala.

Asimismo, la siguiente tesis: ⁷

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que **todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que**

⁷ Novena Época; Registro: 191575; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII; Julio de 2000; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/16, Página: 613

de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.

Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 19©17-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."

*Lo resaltado es de la Sala.

Por consiguiente, tenemos que la autoridad demandada incumplió con el requisito Constitucional previsto en el primero párrafo del artículo 16, el cual impone a toda autoridad la obligación ineludible de señalar en el documento en donde conste su actuación, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le prevea su existencia jurídica como un presupuesto de su competencia y que lo legitima para actuar.

Cuestión de explorado derecho resulta que el principio de legalidad establecido en el precepto Constitucional citado con anterioridad, se traduce en la imperante necesidad de que el acto encaminado a ocasionar una molestia o privación en la esfera jurídica del particular, provenga de autoridad legalmente facultada para emitirlo, así como que dentro de su contenido queden satisfechos los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, mismos que se traducen en la cita de los preceptos legales que contengan las atribuciones a través de las cuales la autoridad demandada actúa en los términos en que lo hace (y de los que deberá abstraerse como cuestión primaria su existencia jurídica), los cuales además habrá de resultar idóneos a la circunstancia de hecho

concreta atribuible al particular. Sirve de apoyo al anterior razonamiento:⁸

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la

⁸ Época: Novena Época; Registro: 177347; Instancia: SEGUNDA SALA; Tipo Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo XXII, Septiembre de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 115/2005; Pag. 310

específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Así, al advertirse manifiesto el incumplimiento de las formalidades que legalmente deben revestir los ahora controvertidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no cumplir con el principio de legalidad que de este precepto constitucional se deriva, tenemos que en la especie se actualiza la causa de nulidad de los actos o resoluciones impugnadas contenida en el numeral 97, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que señala:

“**ARTÍCULO 97.-** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

(...)

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado siempre y cuando afecte las defensas del particular y trascienda al sentido del mismo;

(...)”.

En las relatadas consideraciones, con apoyo en lo estatuido en la fracción II, del artículo 95 de la Ley que rige la actuación de este órgano de impartición de justicia, **se declara la nulidad** del crédito fiscal impugnado en la especie.

En virtud de la nulidad decretada en la especie, la **autoridad demandada** deberá proceder a devolver al inconforme la cantidad total de

*****,
consignada en el recibo de pago número de folio *****, por los
siguientes conceptos:

- **Multa tram. Extempo. Placa,** por la cantidad de

***;

- **10%Pro-Educ.,** por la cantidad de

***; y

- **Recargos,** por la cantidad de

***.

En tal sentido, una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deberá rendir un informe en el que acredite tal determinación; lo anterior, se sustenta en lo estatuido por los artículos 95, fracción VI y 98 de la Legislación que norma al Proceso Contencioso Administrativo en el Estado de Sinaloa.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:⁹

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se

⁹ No. Registro: 171,469; Jurisprudencia; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Tesis: 2a./J. 168/2007; Página: 442

logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Lo anterior, pues de acuerdo al contenido normativo que establece el artículo 70 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, la autoridad está obligada a devolver la cantidad pagada indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales –lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa-.

Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existen pagos indebidos en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En el anterior orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa nos encontramos en el segundo de los referidos supuestos, actualizado desde luego en virtud de la nulidad de los actos impugnados en la especie.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, esto último encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Apoya a la anterior consideración la Tesis siguiente:¹⁰

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

¹⁰ Tesis aislada VIII.2o.27 A, en Materia(s): Administrativa, de la Novena Época, sustentada por el segundo tribunal colegiado del octavo circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, No. Registro: 196,920, Página: 547.

PRIMERO.- La ciudadana *****, acreditó su pretensión, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad** del crédito fiscal impugnado, precisado en el punto 1 del capítulo de antecedentes y trámite de la presente sentencia.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada para que devuelva al actor, el pago que efectuó con motivo del crédito fiscal antes señalado, lo anterior de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma, apercibida en los términos de lo previsto por el artículo 103 del invocado cuerpo de leyes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en esta ciudad, en unión del ciudadano Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

yod

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.